

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 11040-URB
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: NOTIFICACION /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN II

NOTIFICACIÓN POR AVISO
RAD 11040-URB

Bucaramanga, 27 de junio de 2024

El suscrito Inspector de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II, adscrito a la Secretaria del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR POR AVISO, la **Resolución No 2-IPU10-202405-00035971** proferida el **06 de mayo de 2024** por medio de la cual se ordena declarar la Perdida Fuerza Ejecutoria de conformidad con lo estipulado en el artículo 52 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo. Asignando el Rad: No. 11040, ubicado en la carrera 10 w No. 64 – 17 Barrio Monteredondo de la ciudad de Bucaramanga, como quiera que la citación para notificación personal enviada a la dirección física registrada en el proceso, fue devuelta por la empresa de correo certificado 472, con observación “ CERRADO”.

PUBLIQUESE copia íntegra de la RESOLUCIÓN referida en el párrafo anterior en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga www.bucaramanga.gov.co y en un lugar de acceso al público de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 En Descongestión II por el término de cinco (5) días, con la ADVERTENCIA de que la NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (inciso 2 artículo 69 C.P.A.C.A.) así como que contra la decisión adoptada PROCEDE el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico, es decir ante la Secretaría del Interior, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.



JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II

Proyectó: JOSE ROMULO TARAZONA CARRILLO-CPS

www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo Resolución 2-IPU10-202405-00035971
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 10 – DESCONGESTION 2**

**RESOLUCIÓN NRO. 2-IPU10-202405-00035971
POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PERDIDA DE EJECUTORIA
FECHA Seis (6) de mayo del 2024**

infracción	urbanísticas
normatividad	ley 810 de 2003 decreto 078 de 2008
contraventor	Edwin Alerto Ariza Ardilla
dirección del inmueble	carrera 10w No. 64-17
barrio	Monterredondo
radicado	11040

El suscrito inspector de policía urbano nro. 10 en descongestión 2, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la ley 810 de 2003 [por medio de la cual se modifica la ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones], el Decreto 078 de 2008 [“Por el cual se compilan los Acuerdos 034 de 2000, 018 de 2002, 046 de 2003 y 046 de 2007 que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga”], el Decreto 1077 de 2015, y demás normatividad concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

1. Que el expediente policivo con Radicado Nro. **11040** se apertura con ocasión al GDT No. 7349 de 30 de mayo del 2006, el despacho realiza visita al predio ubicado en la carrera 10W No. 64-17 del barrio monte redondo donde se observa que “se construyó un cerramiento perimetral frente al pedio de manera de reja de seguridad y muro bajo.”
2. Que, mediante auto de **05 de junio del 2006**, este despacho avoca conocimiento de las diligencias, se radican bajo el número **11040**, se ordena notificar el presunto infractor, citarlo a descargos y practicar pruebas que permitan esclarecer los hechos.
3. El día 18 de mayo del 2018 se solicita al propietario del predio acudir a la inspección a fin de notificarle el auto que avoca conocimiento dentro del proceso N. 11040, dicha notificación fue entregada el día 24 de mayo de 2018 y se notificó del auto que avoca conocimiento el **31 de mayo de 2018** al señor Edwin Alberto Ariza.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo Resolución 2-IPU10-202405-00035971
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

4. Se solicitó visita técnica a la secretaría de planeación, la cual se llevó a cabo el 28 de junio del 2018, dónde se pudo constatar que hasta la fecha no se ha realizado ningún tipo de adecuación referente al cerramiento en reja metálica y materiales de mampostería en el espacio público de un área de 4.35 m².
5. Que en mérito a lo expuesto anteriormente el despacho de control de descongestión ornato II, del municipio de Bucaramanga en ejercicio de la función de policía y autoridad de la ley resolvió mediante resolución No. **11040-1** de fecha de **24 de agosto del 2018**: ordenar al señor **EDWIN ALBERTO ARIZA ARDILA** y/o quien haga las veces de propietario del predio adecuarse a las normas urbanísticas en un término de 2 meses contados a partir de la ejecutoria del proveído. Así mismo se impuso sanción pecuniaria por el valor de **\$1.359.340** cuál ya hice advertió que en caso de persistir el incumplimiento de la obligación sería sancionado de manera **sucesiva** e informó sobre la oportunidad de presentar recursos.
6. Verificado el expediente, se evidencia que de la resolución No. **11040-1** de fecha de **24 de agosto del 2018** no se ha surtido la notificación al propietario del predio ubicado carrera 10w No. 64-17 barrio Monterredondo de esta ciudad.
7. Que, a la luz de lo anterior, es necesario indicar que una vez expedido, notificado y ejecutoriado un acto administrativo, pueden presentarse dentro de nuestra legislación fenómenos jurídicos conocidos que alteran el decurso de las actuaciones, entre otros, como son los eventos de la caducidad de la facultad sancionatoria, la prescripción de la sanción y la **pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos**.
8. Que la Constitución Política, expresamente en el artículo 29, consagra el debido proceso no solo en materia judicial, sino en toda actuación administrativa.
9. Que descendiendo al caso subjudice, evidencia este Despacho de Policía que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio ha operado el fenómeno jurídico de la pérdida de fuerza ejecutoria contemplada en el Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual conceptúa que: (...) *los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos (...) 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
10. Que lo anterior encuentra fundamento en la fecha de la Resolución **11040-1** de fecha **24 de agosto del 2018**, pues desde el día **25 de octubre del 2018** se encuentra debidamente ejecutoriada y a la fecha ha transcurrido más de CINCO (5) AÑOS sin que

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo Resolución 2-IPU10-202405-00035971
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

se haya ejecutado el correspondiente acto administrativo que resolvió imponer una Medida Correctiva.

11. De conformidad con lo expuesto, procede la declaración de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 11040-1 de fecha 24 de agosto del 2018 y, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente con Radicado Nro. 11040.

Con base a los hechos expuesto, se atenderán las siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **SOBRE LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ART. 91 DEL C.P.A.C.A.**

Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, señala:

“Este Código sólo se aplicará al procedimiento y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”

Que asimismo el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, establece que:

“Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

En el caso en estudio queda claro que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el Radicado Nro. 11040 se inició en vigencia del régimen jurídico anterior a la Ley 1801 de 2016, esto es que deberá culminarse bajo el procedimiento administrativo sancionatorio regulado por la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C. A Que en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 91 reza:

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo Resolución 2-IPU10-202405-00035971
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

“ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.” (Negrita y subrayado propio)*

La pérdida de fuerza de ejecutoria, está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la ejecutividad del mismo, es decir la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda; por eso es que la pérdida de fuerza ejecutoria ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas anteriormente, ya que la regla general es la obligatoriedad de los actos administrativos.

La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2012 (CPACA) desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos, en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos. En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, lo cual debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo referente a la ejecución de los mismos.

Acerca de la pérdida de fuerza ejecutoria o el decaimiento de los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional, haciendo referencia al Artículo 66 del Decreto Ley 01 de 1984 (código Contencioso Administrativo)

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en la Sentencia T-120 del 21 de febrero de 2012, estipula que:

“Por regla general, los actos administrativos de contenido general o particular, son obligatorios por cuanto gozan de la presunción de legalidad. Sin embargo,

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo Resolución 2-IPU10-202405-00035971
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

excepcionalmente pueden perder su fuerza ejecutoria si ocurre alguna de las causales que establece el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, cuales son: por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina como el fenómeno del decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlo; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierda su vigencia, o en otros términos, cuando vence el plazo establecido para que produzca efectos jurídicos.

Como su nombre lo indica, esta figura está relacionada con el atributo de ejecutividad de los actos administrativos, es decir, con la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como por parte de los administrados. En palabras de la Sala Plena de esta Corporación, "la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados".

Consecuentemente con lo anterior, en el caso en examen, se colige que a la fecha de hoy han transcurrido más de CINCO (5) AÑOS, sin que la Administración Municipal haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para realizar las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento, no quedando así otra alternativa a esta autoridad de policía que declarar la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de la Resolución **11040-1** de fecha **24 de agosto del 2018** (por medio de la cual se impuso sanción económica) habiendo así operado el fenómeno jurídico de la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo, establecida en el Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) concerniente con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el Radicado Nro. **11040**.

- **DEL ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.**

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo Resolución 2-IPU10-202405-00035971
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”, según la Jurisprudencia concordante, las “actuaciones que se adelanten después del 25 de junio de 2014, se ceñirán a las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente.”

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del artículo 122 del código general del proceso, en el que se dispone: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”.*

Finalmente dado que en la decisión de fondo adoptada en el proceso policivo con Radicado **Nro. 11040** mediante la Resolución Resolución **11040-1** de fecha 24 de agosto del 2018, ha operado el fenómeno jurídico de la pérdida de la fuerza ejecutoria, procede el archivo de las diligencias.

En concordancia con los hechos mencionados anteriormente, esta inspección de policía, considera viable realizar el archivo del expediente Nro. **11040**

En mérito de lo expuesto, el despacho de la Inspección de Policía Urbana en Descongestión Nro. 10 del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por Autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA O DECAIMIENTO en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el Radicado Nro. 11040 de la Resolución 11040-1 de fecha 24 de agosto del 2008 al haber operado el fenómeno jurídico de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria o Decaimiento del Acto Administrativo, establecida en el Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: ADVERTIR, que la decisión adoptada en el artículo primero de la parte motiva de este previsto, no es óbice o justificación para que el señor propietario del bien inmueble ubicado en la Carrera 10W # 64-17, se acojan a las previsiones establecidas en el artículo 104 y siguientes de la ley 388 de 1997, y demás normas concordantes.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo Resolución 2-IPU10-202405-00035971
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Tercero: CESAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO por infracción a la Ley 810 del 2003 con el Radicado número **11040** en contra del predio ubicado en la dirección **carrera 10w N° 64-17** del barrio **monte redondo**.

Cuarto: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia de conformidad con lo estipulado en el Artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que en caso de no ser posible surtir debidamente el trámite de notificación personal, se procederá a surtir el trámite de notificación por aviso y/o notificación electrónica en página web contempladas en el Artículo 69 ibídem, ADVIRTIENDO que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico – Secretaria del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: REALIZAR LAS INSERCCIONES DE RIGOR en la plataforma PRETOR de las Inspecciones de Policía adscritas la secretaria del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, así como en las bases de datos en Excel que maneja la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión 2.

Sexto: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión de fondo, REMITIR A LA OFICINA DE ARCHIVO DE GESTIÓN las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA
Inspector Policía Urbano
Inspección Policía Urbana Nro. 10 Descongestión II

Proyectó DIEGO FERNANDO MARTINEZ CPS